



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 307-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 0576-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : CULTIMARINE S.A.C.
SECTOR : PESQUERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2836-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 2836-2018-OEFA/DFAI del 27 de noviembre de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por Cultimarine S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 2215-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, así como la Resolución Directoral N° 2215-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, en el extremo que declaró existencia de responsabilidad administrativa de Cultimarine S.A.C., por la comisión de la conductas infractoras N°s 1 y 3 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

De otro lado, se declara la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 363-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 24 de abril de 2018, la Resolución Directoral N° 2215-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018 y la Resolución Directoral N° 2836-2018-OEFA/DFAI del 27 de noviembre de 2018, en el extremo que imputó y declaró la responsabilidad administrativa de Cultimarine S.A.C., por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la misma; y, en consecuencia, RETROTRAER el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.

Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 2215-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Cultimarine S.A.C., por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.

Lima, 21 de junio de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Cultimarine S.A.C.¹ (en adelante, **Cultimarine**) es titular de la licencia de operación² para realizar la actividad de congelado de productos hidrobiológicos con una capacidad de 59 t/día dentro de su Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en el distrito de Samaco, provincia de Santa, departamento de Áncash.
2. El administrado cuenta con los siguientes Instrumentos de Gestión Ambiental:
 - i. El 13 de diciembre de 2011, mediante la Resolución Directoral N° 049-2011-PRODUCE-DIGAAP, el Ministerio de la Producción (**Produce**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) de Cultimarine.
 - ii. Posteriormente, el 3 de enero de 2013, Produce otorgó la Constancia de Verificación Ambiental N° 001-2013-PRODUCE/DGCHD-depchd (en adelante, **Constancia de Verificación**).
3. Del 19 al 23 de setiembre de 2016, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular al EIP (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Acta de Supervisión Directa S/N (en adelante, **Acta de Supervisión**), el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 793-2016-OEFA/DS-PES del 10 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión**) y el Informe de Supervisión Directa N° 901-2016-OEFA/DS-PES³ del 23 de diciembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Sobre la base de los documentos señalados, a través de la Resolución Subdirectoral N° 363-2018-OEFA-DFAI/SFAP⁴ del 24 de abril de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Cultimarine.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20519330874.

² Licencia otorgada mediante la Resolución Directoral N° 062-2013-PRODUCE-DGCHD del 24 de abril de 2013.

³ Folios 1 al 14.

⁴ Folios 21 al 24. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 31 de mayo de 2018 (folio 25).

5. Posteriormente, el 28 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos⁵ contra la Resolución Subdirectoral N° 363-2018-OEFA-DFAI/SFAP.
6. El 25 de julio de 2018, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 406-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁶; respecto del cual Cultimarine presentó descargos⁷ el 21 de agosto de 2018.
7. El 28 de setiembre de 2018, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2215-2018-OEFA/DFAI⁸ (en adelante, **Resolución Directoral I**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Cultimarine⁹, por la comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación¹⁰:

⁵ Escritos con registros N°s 54961 (folios 27 al 73).

⁶ Folios 74 al 84. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado a Cultimarine el 31 de julio de 2018 (folio 85).

⁷ Escrito con registro N° 70322 (folios 87 al 123).

⁸ Folios 141 al 156. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado a Cultimarine el 31 de octubre de 2018 (folio 159).

⁹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país: Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹⁰ Cabe precisar que, mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 2215-2018-OEFA/DFAI, LA DFAI dispuso el archivo del procedimiento administrado sancionador contra Cultimarine por la comisión de la infracción indicada en el numeral N° 4 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 363-2018-OEFA/DFAI/SFAP, en el extremo referido a superar los ECA, para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBOs), durante los meses de abril, mayo, julio, agosto, noviembre y diciembre del 2015, y abril y mayo del 2016; Demanda Química de Oxígeno (DQO), durante los meses de abril, julio, agosto y noviembre del 2015, y abril y mayo del 2016; Aceites y grasas, durante los meses de abril, mayo, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2015, y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2016; y Temperatura, durante los meses de abril, mayo, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2015, y febrero, marzo, abril y mayo del 2016.

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

| N° | Conductas infractoras | Norma sustantiva | Norma tipificadora |
|----|---|---|---|
| 1 | El administrado no implementó los equipos para el tratamiento de los efluentes industriales de aguas de limpieza de materia prima, limpieza de planta y equipos, consistente en: (i) tamices con abertura de malla de 5 mm y 1 mm, colocados en las canaletas de desagüe que permiten recuperar los sólidos, para el pre-tratamiento; y, (ii) | Numeral 24.1 ¹¹ del artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA), y artículo 29° ¹² del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (Reglamento de la Ley del Sinefa); en | Párrafo primero del Numeral i) del literal b) del artículo 4° ¹⁴ de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA (RCD N° 015-2015-OEFA/CD); en concordancia con el numeral 1.2 ¹⁵ del Cuadro anexo a la |

¹¹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

¹² **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
 Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁴ **Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA**, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2015-OEFA/CD

Artículo 4°. - Infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes
 Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes:(...)
 b) Operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con sistemas de tratamiento de efluentes; contando con sistemas inoperativos; contando con sistemas que, a pesar de su operatividad, no sean utilizados; o no implementando alguna de las fases de tratamiento. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:(...)
 (i) En caso de no contar con equipos o sistemas de tratamiento; o no implementar alguna de las fases del equipo de tratamiento:
 • Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (...)

¹⁵ **Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA**, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2015-OEFA/CD

| Infracción | Subtipo infractor | Base legal referencial | Calificación de la gravedad de la infracción | Sanción monetaria |
|------------|--|---|--|-----------------------------|
| 1 | Incumplimiento de obligaciones relacionadas con el tratamiento de efluentes | | | |
| 1.2 | Operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con sistemas de tratamiento de efluentes; contando con sistemas inoperativos; contando con sistemas que, a | En caso de no contar con equipos o sistemas de tratamiento; o no implementar alguna de las fases del equipo de tratamiento, | Numeral 64 y 66 del Artículo 134° y Literal d) del Numeral 53.1 del Artículo 53° del Reglamento de la Ley General de Pesca | GRAVE De 4 a 400 UIT |

| | | | |
|---|--|--|---|
| | trampas de grasa para la depuración de los efluentes industriales, para el tratamiento primario o físico químico, conforme a lo establecido en su EIA. | concordancia con el numeral 15.1 del artículo 15° ¹³ de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (Ley del SEIA) | referida norma. |
| 2 | El administrado no cuenta con un sistema de tratamiento físico-químico para el tratamiento de las aguas domésticas, contraviniendo su EIA. | Numeral 24.1 del artículo 24° de la LGA y artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sinefa, en concordancia con el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA. | Literal c) del numeral 4.1 del artículo 4° ¹⁶ de la Tipificación de la Tipificación de infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionada con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (RCD N° 049-2013-OEFA/CD); en concordancia con el numeral 2.3 ¹⁷ del |

| | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|
| | pesar de su operatividad, no sean utilizados; o no implementando alguna de las fases de tratamiento. | generando daño potencial a la flora o fauna. | Artículo 7° del Reglamento de procesamiento de descartes y/o residuos Números 2.2 y 2.3 del Artículo 2° del Decreto Supremo que aprueba LMP para efluentes. | | |
|--|--|--|--|--|--|

¹³ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**
Artículo 15°. - Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

¹⁶ Cabe señalar que en la Resolución Sudirectoral N° 471-2018-OEFA/DFAI/SFAP, se hizo referencia al literal b) del numeral 4.1 del artículo 4°; no obstante, el contenido citado corresponde al literal a) del numeral mencionado.

Tipificación de infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionada con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

Artículo 4°. - Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

- c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

¹⁷ Cuadro anexo a la Tipificación de infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionada con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

| Infracción (supuesto de hecho infractor) | Base legal referencial | Calificación de la gravedad de la infracción | Sanción monetaria |
|--|--|--|-------------------|
| 2 | Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental | | |

| | | | |
|---|---|--|---|
| | | | Cuadro anexo a la referida norma. |
| 3 | El administrado no ha implementado un detector de fuga de gas refrigerante en la sala de compresora o sala de proceso, incumpliendo su EIA. | Numeral 24.1 del artículo 24° de la LGA y artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sinefa, en concordancia con el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA. | Literal c) del numeral 4.1 del artículo 4° de RCD N° 049-2013-OEFA/CD; en concordancia con el numeral 2.3 ¹⁸ del Cuadro anexo a la referida norma. |
| 4 | El administrado superó los Estándares de Calidad Ambiental para agua (ECA Agua) – Categoría 3, en los parámetros Demanda | Numeral 24.1 del artículo 24° de la LGA y artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sinefa, en concordancia con el | Literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° ¹⁹ de RCD N° 049-2013-OEFA/CD; en concordancia con el numeral 2.2 ²⁰ del Cuadro anexo a la |

| | | | | |
|-----|---|---|-------|----------------|
| 2.3 | Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. | Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA. | GRAVE | De 5 a 500 UIT |
|-----|---|---|-------|----------------|

¹⁸ Cuadro anexo a la Tipificación de infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionada con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

| Infracción (supuesto de hecho infractor) | Base legal referencial | Calificación de la gravedad de la infracción | Sanción monetaria | |
|--|---|---|-------------------|----------------|
| 2 | Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental | | | |
| 2.3 | Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. | Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA. | GRAVE | De 5 a 500 UIT |

¹⁹ Tipificación de infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionada con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

- b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

²⁰ Cuadro anexo a la Tipificación de infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionada con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

| Infracción (supuesto de hecho infractor) | Base legal referencial | Calificación de la gravedad de la infracción | Sanción monetaria | |
|--|---|--|-------------------|-------------------|
| 2 | Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental | | | |
| 2.2 | Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño | Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del | GRAVE | De 10 a 1 000 UIT |

| | | |
|---|---|-----------------|
| Bioquímica de Oxígeno (DBO), durante los meses de setiembre y octubre de 2015, y enero, febrero, marzo y junio de 2016; Demanda Química de Oxígeno (DQO), durante los meses de mayo, setiembre, octubre y diciembre de 2015 y enero febrero marzo y junio de 2016; conforme a lo establecido en su EIA. | numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA. | referida norma. |
|---|---|-----------------|

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 363-2018-OEFA-DFAI/SFAP
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

8. Asimismo, mediante el artículo 4° de la Resolución Directoral I, la DFAI ordenó a Cultimarine el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas²¹:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas

| N° | Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|----|--|---|--|--|
| | | Obligación | Plazo | Forma de acreditar el cumplimiento |
| 1 | El administrado operó su EIP sin contar con tamices con abertura de malla de 5 mm y 1 mm, colocados en las canaletas de desagüe que permiten recuperar los sólidos, para el pretratamiento, así como trampas de grasa, para la depuración de los efluentes industriales, para el tratamiento primario o físico químico, como parte del tratamiento de los efluentes industriales de aguas de limpieza de materia prima, limpieza de planta y equipos, conforme a lo establecido en su EIA. | Acreditar la implementación de tamices con abertura de malla de 5 mm y 1 mm, colocados en las canaletas de desagüe que permiten recuperar los sólidos, para el pretratamiento, así como trampas de grasa, para la depuración de los efluentes industriales, para el tratamiento primario o físico químico, como parte del tratamiento de los efluentes industriales de aguas de limpieza de materia prima, limpieza de planta y equipos, conforme a lo establecido en su EIA. | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución emitida por la Autoridad Decisora. | Remitir a la DFAI del OEFA en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe Técnico detallado, en el cual acredite el cumplimiento de la medida correctiva, adjuntando material audiovisual (fotos, videos, entre otros) con fecha cierta y con coordenadas de ubicación UTM-WGS84. |

| | | | | |
|--|-------------------------------|--------------------------------|--|--|
| | potencial a la flora o fauna. | Reglamento de la Ley del SEIA. | | |
|--|-------------------------------|--------------------------------|--|--|

²¹ Cabe precisar que, mediante el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2836-2018-OEFA/DFAI, la DFAI declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Cultimarine respecto del hecho imputado N°4 de la Resolución Directoral N° 2215-2018-OEFA/DFAI, en el extremo referido a la superación del ECA para el parámetro Temperatura, durante los meses de enero y junio del 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de dicha Resolución.

| N° | Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|----|---|---|--|---|
| | | Obligación | Plazo | Forma de acreditar el cumplimiento |
| 2 | El administrado no cuenta con un sistema de tratamiento físico-químico para el tratamiento de las aguas domésticas, contraviniendo su EIA. | Acreditar la implementación de un sistema de tratamiento físico-químico para el tratamiento de las aguas domésticas. | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución emitida por la Autoridad Decisora. | Remitir a la DFAI del OEFA en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite el cumplimiento de la medida correctiva, adjuntando material audiovisual (fotos, videos, entre otros) con fecha cierta, coordenadas de ubicación UTM-WGS84 y dimensiones de los equipos. |
| 3 | El administrado no ha implementado un detector de fuga de gas refrigerante en la sala de compresora o sala de proceso, incumpliendo su EIA. | Acreditar la implementación de un detector de fuga de gas refrigerante en la sala de compresora o sala de proceso, incumpliendo su EIA. | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución emitida por la Autoridad Decisora. | Remitir a la DFAI del OEFA en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite el cumplimiento de la medida correctiva, adjuntando material audiovisual (fotos, videos, entre otros) con fecha cierta, coordenadas de ubicación UTM-WGS84 y dimensiones de los equipos. |

9. La Resolución Directoral I se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto a la conducta infractora N° 1

- i. La DFAI señaló que, de conformidad con lo consignado en el Acta y el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la DS constató que el administrado no implementó tamices con abertura de malla de 5 mm y 1 mm, y no cuenta con un tratamiento primario o físico-químico, o equipos que lo reemplacen, para el tratamiento de los efluentes industriales de aguas de limpieza de materia prima, limpieza de planta y equipos; según lo establecido en su EIA.
- ii. En sus descargos, el administrado indicó que su EIP se encontraba sin producción, razón por la cual la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales (en adelante, **PTARI**) se encontraba en mantenimiento e innovación. Al respecto, la DFAI señaló que el funcionamiento de la PTARI no es materia del procedimiento sancionador.

- 
- 
- 
- 
- 
- iii. Por otro lado, Cultimarine alegó que realizó acciones para replantear la etapa de pretratamiento de sus efluentes industriales y el sistema para el tratamiento primario o físico-químico. Sobre el particular, la Autoridad Decisora precisó que, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley del SEIA, si el administrado consideraba que su sistema de pretratamiento y tratamiento primario de sus efluentes debía ser replanteado, debió solicitar previamente a la autoridad competente la modificación respectiva de su compromiso ambiental.
 - iv. Asimismo, Cultimarine alegó que el replanteamiento de las fases de tratamiento de sus efluentes industriales es compatible con los procesos de coagulación, floculación y sedimentación de un tratamiento primario, por lo que el tratamiento físico-químico se encuentra garantizado. Con relación a ello, la DFAI indicó que las fotos presentadas por el administrado no evidencian la implementación del referido equipo, siendo que, adicionalmente, las mismas no se encuentran fechadas ni georreferenciadas.
 - v. Por otro lado, la DFAI indicó que la no implementación de los referidos equipos podía ocasionar la colmatación del suelo (medio receptor) debido a la alta cantidad de sólidos suspendidos contenidos en los efluentes industriales, así como el incremento de aceites y grasas en las aguas de riego, las cuales formarían una capa de grasa que no permitiría el ingreso de luz y nutrientes, generando la degradación del medio receptor.
 - vi. En atención a lo señalado, la Autoridad Decisora declaró la responsabilidad administrativa de Cultimarine, por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, dictó la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2.

Respecto a la conducta infractora N° 2

- vii. Sobre el particular, la DFAI indicó que, de la comparación entre lo consignado en el Informe de Supervisión y la Constancia de Verificación del Cultimarine, se desprende que el administrado incumplió con el compromiso referido a contar con un sistema de tratamiento físico-químico para el tratamiento de sus efluentes domésticos.
- viii. En sus descargos, el administrado señaló que su EIP cuenta con un tratamiento biológico para las aguas domésticas; adicionalmente, indicó que no se manifiesta contaminación en el cuerpo receptor donde se vierten los efluentes tratados en la planta de tratamiento biológico.
- ix. Al respecto, la Autoridad Decisora precisó que la conducta infractora materia de análisis versa sobre no contar con un sistema físico-químico para el tratamiento de los efluentes domésticos del EIP, conforme a lo establecido

en la Constancia de Verificación del administrado. En tal sentido, desestimó los argumentos del administrado en ese extremo.

- x. Por otro lado, el administrado alegó que, durante la Supervisión Regular 2016, el EIP no se encontraba procesando materia prima. Con relación a ello, la DFAI precisó que, según lo establecido en los artículos 29° y 25° del Reglamento de la Ley del SEIA, el compromiso ambiental materia de análisis en el presente procedimiento sancionador era plenamente exigible al administrado al momento de la Supervisión Regular 2016, independientemente si el EIP se encontraba sin producción.
- xi. Finalmente, Cultimarine señaló que realizó modificaciones a la Planta de tratamiento biológico, tales como la implementación de un sistema de Pre Tratamiento. Al respecto, la Autoridad Decisora indicó que las fotografías presentadas por el administrado no constituyen un medio probatorio que acredite que utiliza dichos equipos para tratar sus efluentes domésticos, dado que aquellas no se encuentran fechadas ni georreferenciadas.
- xii. Por otro lado, la DFAI indicó que no contar con un sistema de tratamiento físico-químico genera un daño potencial a la flora del cuerpo receptor, así como las condiciones adecuadas para un daño potencial a la salud de las personas, debido a la presencia de patógenos en el efluente doméstico.
- xiii. Por las razones indicadas, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Cultimarine por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- xiv. Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, dictó la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2.

Respecto a la conducta infractora N° 3

- xv. Sobre el particular, la DFAI señaló que, durante la Supervisión Regular 2016, la DS constató que el EIP del administrado no contaba con un detector de fuga de gas refrigerante, lo cual constituye un incumplimiento de lo establecido en su EIA.
- xvi. En respuesta a los descargos del administrado, la Autoridad Decisora indicó que, para que se configure el daño potencial, no es necesario que se produzca un impacto negativo sobre el ambiente, siendo que sólo se requiere que se genere un riesgo de ello y que el mismo tenga origen en el desarrollo de una actividad humana.
- xvii. Asimismo, precisó que la falta de implementación de un detector de fuga de gas refrigerante (amoniaco) supone un riesgo de daño potencial a la vida y salud de los trabajadores de la planta y las personas que vivan o transiten en zonas aledañas a la misma, toda vez que el amoniaco se encuentra

clasificado como una sustancia tóxica e inflamable, que, en concentraciones altas, puede ser mortal para el ser humano.

- xviii. Por otro lado, la Autoridad Decisora indicó que no contar con detectores de fuga de gas refrigerante, como el amoníaco, disminuye la posibilidad de realizar acciones correctivas inmediatas de control frente a posibles fugas, lo cual podría afectar negativamente la vida o salud de las personas.
- xix. Por lo expuesto, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Cultimarine por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución. Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, dictó la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2.

Respecto a la conducta infractora N° 4

- xx. Luego del análisis de lo detectado durante la Supervisión Regular 2016, la DFAI determinó que correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Cultimarine por exceder los ECA – Agua en los siguientes parámetros:
 - 1) Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), durante los meses de setiembre y octubre del 2015, y enero, febrero, marzo y junio de 2016.
 - 2) Demanda Química de Oxígeno (DQO), durante los meses de mayo, setiembre, octubre y diciembre de 2015, y enero, febrero, marzo y junio de 2016.
 - 3) Temperatura, durante los meses de enero y junio de 2016.
- xxi. Sobre el particular, la DFAI indicó que, en sus descargos, el administrado alegó haber cumplido con la normativa vigente y que no existe prueba fáctica que acredite algún daño causado a la flora, fauna, vida o salud humana.
- xxii. En atención a ello, la Autoridad Decisora precisó que superar los ECA – Agua imposibilita el reúso de esta para actividades de regadío en jardines o áreas verdes, toda vez que el EIP toma agua del subsuelo para sus actividades productivas y que, a su vez, dicho efluente está destinado al regadío de áreas verdes. En ese sentido, cualquier alteración al ecosistema generará un impacto en los organismos vivos que dependan de él.
- xxiii. Por otro lado, la DFAI indicó que, de la revisión de los descargos del administrado, se advierte que el administrado no habría corregido su conducta con respecto al parámetro Temperatura. En tal sentido, señaló que exceder los parámetros de temperatura del agua de regadío podría provocar una disminución del crecimiento y la floración de las especies vegetales, y, en un nivel crítico, podría provocar la muerte de las plantas.

- xxiv. Por las razones expuestas, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Cultimarine por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- xxv. Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, dictó la medida correctiva descrita en el numeral 4 del Cuadro N° 2.
10. Mediante el escrito presentado el 31 de octubre de 2018, Cultimarine interpuso recurso de reconsideración²² contra la Resolución Directoral I, argumentando lo siguiente:

Sobre la conducta infractora N° 1

- a) Con respecto a la no implementación de tamices con abertura de malla de 5 mm y 1 mm, colocados en las canaletas de desagüe que permitan recuperar los sólidos para el pre-tratamiento, el administrado señaló que ha replanteado la etapa de Pre Tratamiento para superar los requerimientos en el EIA sobre filtración y separación de fases, implementando un tamiz rotativo y una cámara de sedimentación. A fin de acreditar lo descrito, presentó las fotografías N° 1 a N° 7.
- b) Sobre la implementación de trampas de grasa para la depuración de los efluentes industriales para el tratamiento primario, el administrado indicó que ha replanteado este último para garantizar el desarrollo apropiado de un tratamiento físico-químico, implementando lo siguiente:
- i. Cisterna de homogenización.
 - ii. Sistema de preparación coagulante.
 - iii. Coagulante.
 - iv. Sistema de dosificación y mezcla de floculante.
 - v. Tanque de agitación de flóculos.
 - vi. Floculante.
 - vii. Cisterna de sedimentación estática.
- c) A fin de acreditar lo indicado, presentó las fotografías N° 8 a 11.
- d) Por las razones expuestas, señaló que las medidas descritas son compatibles con los procesos de coagulación, floculación y sedimentación de un tratamiento primario y, por tanto, el tratamiento físico-químico se encuentra garantizado. En tal sentido, indicó que no ha generado ningún daño a la flora y fauna, señalando en adición que su planta se encuentra ubicada en una zona eriaza.

²² Escrito con registro N° 89554 (folios 159 a 197).

Sobre la conducta infractora N° 2

- e) Al respecto, el administrado señaló que la Autoridad Decisora no valoró correctamente que el tratamiento biológico de las aguas domésticas generadas por el EIP de su titularidad consiste en la eliminación de la materia orgánica a través de la acción de microorganismos propios de un proceso aerobio por inyección de aire y en la separación del agua de los fangos mediante sedimentación.
- f) Asimismo, indicó que ha realizado las siguientes modificaciones a la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas:
- i. Implementación de sistema de pre-tratamiento para optimizar la eficacia del tratamiento biológico.
 - ii. Ampliación de la capacidad de procesamiento y retención del tratamiento biológico.
 - iii. Mejoramiento del sistema de aireación en el tratamiento biológico.
- g) A efectos de acreditar lo señalado, presentó las fotografías N° 12 a 17.
- h) Por otro lado, alegó que los efluentes tratados biológicamente no han contaminado el cuerpo receptor, de conformidad con lo señalado por la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo del Ministerio de la Producción (**Produce**), mediante Oficio N° 3710-2016.
- i) En adición, indicó que no existe medio probatorio alguno que acredite que el hecho imputado materia de análisis haya generado un daño potencial a la vida o salud humana; por tanto, no se subsume en la norma tipificadora.

Sobre la conducta infractora N° 3

- j) Al respecto, Cultimarine señaló que la Autoridad Decisora no valoró de manera objetiva que el área circundante a su EIP es de naturaleza eriaza y sólo permite el desarrollo de establecimientos industriales.
- k) Asimismo, indicó que el refrigerante empleado en el desarrollo de sus operaciones es el amoníaco, sustancia que es compatible con el medio ambiente. En ese orden de ideas, alegó que los impactos del refrigerante no son de naturaleza ambiental, sino de salud ocupacional.
- l) Finalmente, señaló que su EIP cuenta con los permisos, certificaciones, monitoreo de agentes ocupacionales, así como con la infraestructura, distribución apropiada de equipos y procedimientos que garantizan que aquel es un establecimiento seguro. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó las fotografías N° 1 a 7.

Sobre la conducta infractora N° 4

- m) Sobre el particular, Cultimarine señaló que la Autoridad Decisora declaró su responsabilidad administrativa de manera arbitraria, dado que, de forma previa, señaló que correspondía archivar el extremo del procedimiento sancionador referido a la cuarta conducta infractora.
 - n) Asimismo, indicó que levantó la observación encontrada y acreditó fehacientemente el cumplimiento de los ECA-Agua Categoría 3, mediante los resultados del análisis de las muestras del 15 y 26 de junio de 2017, presentados el 21 de julio de 2017.
11. El 27 de noviembre de 2018, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2836-2018-OEFA/DFAI²³ (en adelante, **Resolución Directoral II**), a través de la cual declaró infundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Cultimarine, sobre la base de los siguientes argumentos²⁴:

Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

- i) Al respecto, la Autoridad Decisora señaló que, a efectos de acreditar la implementación del sistema de tratamiento de efluentes industriales y del sistema de tratamiento biológico para el tratamiento de efluentes domésticos, el administrado presentó un registro fotográfico correspondiente al mes de agosto de 2018.
- ii) En tal sentido, indicó que, en tanto dicho medio probatorio no obraba en el expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 2215-2018-OEFA/DFAI, calificaba como nueva prueba. No obstante, precisó que la misma únicamente se refería a las conductas infractoras N° 1 y 2.
- iii) Con respecto a la conducta infractora N° 3, la DFAI indicó que el administrado no presentó nueva prueba ni argumento nuevo; por tanto, no correspondía realizar un nuevo análisis del mismo en la resolución de reconsideración.

Sobre los argumentos esgrimidos por el administrado

- iv) Con relación a la conducta infractora N° 1, la Autoridad Decisora indicó que, si bien el registro fotográfico que sustenta el administrado como nueva prueba, se encontraba fechado y georreferenciado, aquel se refiere a la implementación de los equipos que fueron materia de análisis en la Resolución Directoral N° 2215-2018-OEFA/DFAI, por lo que corresponde

²³ Folios 207 al 211. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 6 de diciembre de 2018 (folio 278).

²⁴ Cabe precisar que mediante el artículo 1° de la citada resolución se declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Cultimarine, respecto del hecho imputado N° 4 de la presente resolución, en el extremo referido a la superación del ECA para el parámetro Temperatura, durante los meses de enero y junio de 2016.

indicar que, conforme a lo detallado en la referida resolución, los equipos presentados por el administrado corresponden a un sistema de tratamiento distinto a lo estipulado en su EIA. Por tanto, declaró infundado el recurso de reconsideración en este extremo.

- v) Sobre la conducta infractora N° 2, la DFAI indicó que el registro fotográfico presentado por el administrado como nueva prueba no acredita que el administrado haya implementado un sistema de tratamiento físico-químico para el tratamiento de las aguas domésticas, debido a que la toma de la imagen es muy distante.
- vi) Con respecto a la conducta infractora N° 4, la DFAI señaló que, en el marco del principio de impulso de oficio, consideró pertinente analizar si en el caso materia de análisis, se realizó una correcta evaluación del compromiso ambiental del administrado respecto al cumplimiento de los ECA. En tal sentido, señaló que, de la revisión de la Constancia de Verificación, así como el EIA, se desprende que el administrado no tenía el compromiso de cumplir con el ECA-Agua correspondiente al parámetro Temperatura. Por tanto, archivó el procedimiento administrativo sancionador en ese extremo.

12. Mediante escrito presentado el 29 de noviembre de 2018, Cultimarine presentó un Informe Técnico²⁵ a fin de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en los numerales 1 a 4 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

13. El 20 de diciembre de 2018, mediante los Informes N° 1123-2018-OEFA/DFAI/SSAG²⁶ y 133-2018-OEFA/DFAI/SFAP²⁷, se determinó que el administrado cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I.

14. A través del escrito presentado el 28 de diciembre de 2018, Cultimarine interpuso recurso de apelación²⁸ contra la Resolución Directoral II, argumentando lo siguiente:

a) La Autoridad Decisora no valoró adecuadamente los medios probatorios ni los argumentos presentados en sus descargos y su recurso de reconsideración, detallados a continuación:

- i. Con relación al hecho imputado N° 1, el administrado indicó que no se valoró su argumento referido a que cuando se llevó la Supervisión Regular 2016, no realizó producción; asimismo, la planta de tratamiento de aguas residuales industriales se encontraba en

²⁵ Presentado mediante escrito con registro N° 96457 (folios 214 a 277).

²⁶ Folios 279 al 282.

²⁷ Folios 283 al 286.

²⁸ Escrito con registro N° 104030 (folios 289 al 352).

mantenimiento e innovación, razón por cual no se encontraba en funcionamiento.

- ii. Sobre las conductas infractoras N° 2 y 4, el administrado señaló que la Autoridad Decisora no consideró los medios probatorios que acreditan que su EIP cuenta con un sistema físico-químico para el tratamiento de aguas domésticas y que ha realizado los monitoreos correspondientes.
- iii. Con relación a la conducta infractora N° 3, el administrado alegó que, en la parte resolutive de la resolución apelada, la Autoridad Decisora no emitió un pronunciamiento al respecto. Adicionalmente, indicó que acreditó la instalación de un detector de fuga del gas refrigerante y que su personal se encuentra capacitado y cuenta con los implementos de seguridad correspondientes a fin de no poner en riesgo su vida y salud.
- iv. En adición, indicó que tampoco se ha tenido en consideración lo señalado en el escrito presentado el 29 de noviembre de 2018, mediante el cual acreditó el cumplimiento de la medida correctiva.

- b) De otro lado, indicó que ya dio cumplimiento a las medidas correctivas, siendo que, a efectos de acreditar ello adjuntó un documento denominado "*Informe Técnico de Acreditación de Cumplimientos de Medidas Correctivas*".

II. COMPETENCIA

- 15. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²⁹, se crea el OEFA.
- 16. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011³⁰ (**Ley del**

²⁹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario (diario oficial *El Peruano*, 14 de mayo de 2008)
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

- 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013. (...)

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Sinefa), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

17. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sinefa dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³¹.
18. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
19. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³² y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³³, disponen que el TFA es el órgano encargado de

Artículo 11°.- Funciones generales (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

31

Ley N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

32

Ley N° 29325

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

33

Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, (diario oficial *El Peruano*, 21 de diciembre de 2017)

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

20. Previamente al planteamiento de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁴.
21. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³⁵, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
22. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
23. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha originado el reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁶.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

³⁵ El numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611 de la Ley General del Ambiente (diario oficial *El Peruano*, 15 de octubre de 2005) sostiene que:

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

24. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁷, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁸; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁹.
25. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
26. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) de reparación frente a daños ya producidos; (ii) de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁰.
27. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

28. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

³⁷ Constitución Política del Perú De 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁸ Al respecto, el TC, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar las siguientes sentencias: T-760/07 (Corte Constitucional de Colombia) y aquella recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (Tribunal Constitucional).

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴¹ (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

29. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si la Resolución Directoral II fue emitida respetando el principio de la debida motivación.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

30. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera necesario en resaltar que el administrado alegó en sus argumentos que la autoridad decisora no valoró todos descargos, por ende, se procederá a realizar una evaluación individual de cada conducta infractora a fin de determinar si se vulneró el principio de la debida motivación.
31. Ahora bien, debido a que todas las imputaciones tienen como fuente a un EIA, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental (IGA) y los criterios sentados por esta Sala respecto al cumplimiento de los compromisos asumidos por aquellos en dichos instrumentos.
32. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 18° y 25°⁴² de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental

⁴¹ **TUO de la LPAG**
Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (Texto según el artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁴² **Ley N° 28611.**

Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

33. Asimismo, en el artículo 76° del referido texto normativo⁴³, en concordancia con el artículo 6° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca⁴⁴, se establece que, en aras de impulsar la mejora continua de desempeño ambiental por parte de los titulares de las operaciones, el Estado puede exigir (dentro del marco de la actividad pesquera) la adopción de sistemas de gestión ambiental acordes con la magnitud de sus operaciones, los cuales deberán contener las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los impactos ambientales de contaminación y deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.
34. Adicionalmente, en el artículo 15°⁴⁵ de la Ley del SEIA se establece que el OEFA es el responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
35. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55°⁴⁶ del Reglamento de la Ley del

Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

⁴³ Ley N° 28611.

Artículo 76°.- De los sistemas de gestión ambiental y mejora continua

El Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental.

⁴⁴ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre de 1992.

Artículo 6°.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

⁴⁵ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 15.- Seguimiento y control

La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

⁴⁶ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

SEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

36. En este orden de ideas y tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
37. En tal sentido, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del IGA aprobado por la autoridad, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también y, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y luego de ello evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
38. Por lo tanto, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su IGA. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando *supra*, lo que corresponde es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

Respecto a la conducta Infractora N° 1

39. Al respecto, cabe señalar que, en el numeral 2.14 del EIA, Cultimarine asumió el compromiso de instalar tamices en las canaletas de desagüe (5mm/1mm) y trampas de grasa para el tratamiento de los efluentes industriales provenientes del lavado de materia prima y limpieza de equipos y áreas de proceso, conforme se detalla a continuación:

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (...)

2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO (...)

2.14 CARACTERÍSTICAS DE LOS EFLUENTES, EMISIONES Y RESIDUOS SÓLIDOS GENERADOS

• **Efluentes industriales:**

Los efluentes generados en la planta de congelado son los provenientes del lavado de la materia prima, así como de la limpieza de los equipos y áreas de procesos (...) en primer término someterlas a un sistema integrado por:

- Pre tratamiento en tamices colocados en las canaletas de desagüe (5mm/1mm) que permitan recuperar los sólidos, para luego pasar a un tratamiento primario.
- Tratamiento primario o físico químico mediante trampas de grasas que permitan recuperar la materia orgánica suspendida mediante precipitación o sedimentación.

40. Asimismo, los referidos compromisos fueron recogidos en el Anexo: "Compromisos ambientales asumidos por la empresa Cultimarine."⁴⁷, de la Resolución Directoral N° 049-2011-PRODUCE/DIGAAP:

**ANEXO
COMPROMISOS AMBIENTALES ASUMIDOS POR LA EMPRESA
"CULTIMARINE S.A.C." (...)**

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (...)

5.1.1 Tratamiento de los Efluentes Industriales de la Planta de Congelado

- Pre tratamiento en tamices colocados en las canaletas de desagüe (5mm/1mm) que permitan recuperar los sólidos, para luego pasar a un tratamiento primario.
- Tratamiento primario o físico químico mediante trampas de grasas que permitan recuperar la materia orgánica suspendida mediante precipitación o sedimentación.

41. Ahora bien, en el marco de la Supervisión Regular 2016, la DS consignó los siguientes hallazgos en el Acta de Supervisión⁴⁸:

| N° | HALLAZGOS – ACTIVIDAD DE CONGELADO DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS |
|-------|---|
| (...) | (...) |
| 3 | HALLAZGO (Tratamiento de agua de lavado de materia) (...) -Pre – tratamiento (...) Se constató que la unidad fiscalizable en la canaleta colectora de efluentes industriales de lavado de materia prima, equipos, planta – <u>no cuenta con tamices con abertura de malla de 5 mm y 1 mm, que permitan recuperar los sólidos. (...)</u> |

⁴⁷ Página 423 del Informe de Supervisión Directa N° 901-2016-OEFA/DS-PES que obra en el folio 16 del expediente.

⁴⁸ Página 386 del Informe de Supervisión Directa N° 901-2016-OEFA/DS-PES que obra en el folio 16 del expediente.

| | |
|-------|---|
| | <p>-Tratamiento primario o físico químico (...) Se constató que la unidad fiscalizable <u>cuenta con una poza de concreto de forma rectangular (...), denominada por el administrado como poza de recepción primaria.</u> (...) <u>La unidad fiscalizable no cuenta con un tratamiento físico químico, ni con otro equipo lo reemplace.</u></p> |
| (...) | (...) |

Fuente: Acta de Supervisión

42. Sobre la base de lo detectado por la DS, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Cultimarine por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Respecto a los argumentos no valorados de la Conducta infractora N° 1 por la DFAI

43. En su recurso de apelación, el administrado alegó que la Autoridad Decisora al emitir la Resolución Directoral II, no valoró su argumento referido a que cuando se realizó la Supervisión Regular 2016, la planta de tratamiento de aguas residuales industriales se encontraba en mantenimiento e innovación, razón por la cual no tuvo producción.
44. Al respecto, y de manera preliminar, debe indicarse que el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TULO de la LPAG⁴⁹, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones.
45. En ese contexto, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa⁵⁰, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse

⁴⁹ TULO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

- 1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁵⁰ TULO de la LPAG

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

46. Asimismo, respecto de la motivación de las resoluciones, debe indicarse que el numeral 4 del artículo 3^o⁵¹ del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6^o⁵² del citado instrumento, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
47. En esa línea, nuestro régimen jurídico ha establecido algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación administrativa. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establecen dos reglas generales vinculadas a la motivación⁵³.

 51 **TUO de la LPAG**
Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

 52 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
- 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.
- 6.4 No precisan motivación los siguientes actos:
- 6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.
- 6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.
- 6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

 53 Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la

En primer lugar, se recoge la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública⁵⁴, conforme al principio del debido procedimiento; mientras que, en segundo lugar, se consigna –como requisito previo a la motivación – la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material⁵⁵.

48. Asimismo, de acuerdo con el artículo 3° de la citada ley, la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo, mientras que el artículo 6° del citado instrumento establece con mayor detalle sus alcances, prohibiciones y excepciones.
49. Conforme a lo expuesto, se concluye que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación

Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso”.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4) precisó lo siguiente:

“El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

(...)

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...).”.

54

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

55

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.

50. Por tanto, en consideración a lo señalado por Cultimarine, esta Sala procederá a verificar si la DFAI al emitir la Resolución Directoral II valoró el argumento alegado por el administrado en su recurso de reconsideración, respecto de la conducta infractora N° 1, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 3: Argumento esgrimido por el administrado y análisis realizado por la DFAI

| Argumentos de Cultimarine | Análisis de la DFAI |
|---|--|
| Cuando se realizó la Supervisión Regular 2016, no realizó producción; asimismo, la planta de tratamiento de aguas residuales industriales se encontraba en mantenimiento e innovación, razón por cual no se encontraba en funcionamiento. | 20. En el Recurso de Reconsideración, el administrado reiteró los argumentos señalados en el Escrito con Registro N° 2018-E01-070322, el cual fue analizado para la emisión de la Resolución Directoral; asimismo, volvió a adjuntar fotografías -sin fecha ni georreferencia- que obraban en el mencionado Escrito. (...) 22. En tal aspecto, se debe precisar que esta dirección, a través de los numerales 16 al 22 de la referida Resolución Directoral actuó y valoró todos los argumentos y medios de prueba que obran en el expediente para determinar que el administrado no implementó tamicos con cobertura de malla ⁵⁶ (...). |

Fuente: Resolución Directoral II
Elaboración: TFA

51. Tal como se desprende del Cuadro N° 3 de la presente resolución, la DFAI valoró el argumento señalado por el administrado referido a que su planta no se encontraba en funcionamiento, concluyendo que el mismo fue analizado en la Resolución Directoral I en la cual se indicó que el funcionamiento de la PTARI no es materia del procedimiento sancionador, razón por la cual dicho hecho no lo exime de responsabilidad administrativa a Cultimarine por la conducta administrativa detalla en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

⁵⁶ Al respecto, la DFAI, en la Resolución Directoral N° 2215-2018-OEFA/DFAI ha señalado lo siguiente:

17. (...) corresponde señalar que la presente imputación se encuentra referida a que, durante la Supervisión Regular 2016, el administrado no contaba con Tamicos (...) conforme a lo establecido en su EIA, no resultando necesario que la PTARI se encuentre en funcionamiento en la supervisión, toda vez que dicho equipo no es materia de cuestionamiento en el presente PAS.

52. En ese sentido, ha quedado evidenciado que la Resolución Directoral II se encuentra debidamente motivada, toda vez que la DFAI sí evaluó lo argumentado por el administrado en su recurso de reconsideración respecto de la presente conducta infractora, razón por la cual corresponde desestimar las alegaciones formuladas por Cultimarine en este extremo de su recurso.

Respecto a la conducta infractora N° 2

53. Ahora bien, previo al análisis de lo argumentado por el administrado en el presente extremo y a la identificación de la obligación asumida por Cultimarine en su IGA, cuyo incumplimiento generó la determinación de la responsabilidad administrativa respecto de la conducta infractora N° 2 de la presente resolución, este órgano Colegiado estima necesario verificar si la construcción de la imputación de cargos realizada por la SFAP en la Resolución Subdirectoral N° 363-2018-OEFA/DFAI/SFAP, y su posterior desarrollo por la Autoridad Decisora en la Resolución Directoral I, se realizó aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa⁵⁷, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD⁵⁸; ello, a efectos de verificar la existencia o no de un vicio que acarrea su nulidad.
54. Teniendo en cuenta lo antes señalado, debe mencionarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁵⁹, se establece que las autoridades administrativas deben actuar con

⁵⁷ Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

⁵⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013

Artículo 2°. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

⁵⁹ TUO de la LPAG.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas⁶⁰.

55. Al respecto, Morón Urbina ha señalado lo siguiente⁶¹:

Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones —decisorias o consultivas— en la normativa vigente.

El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como "vinculación positiva de la Administración a la Ley", exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible.

56. En definitiva, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente; constituyéndose, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa.

57. En ese sentido, conforme señala Baca Oneto⁶², del principio de legalidad es posible constatar la existencia de cuatro consecuencias: (i) la legalidad formal o reserva de ley, en virtud de la cual sólo por normas con rango de ley pueden establecerse una conducta como infractora; (ii) la legalidad material o tipicidad, que exige una tipificación clara y precisa para imponer un castigo; (iii) la irretroactividad, según la cual solo pueden castigarse como conductas infractoras aquellas que al momento de realizarse ya estuvieran previstas como tal; y, (iv) *Non bis in ídem*, a partir del cual solo cabe sancionar una vez la conducta infractora.

58. De lo expuesto, se colige entonces que la vertiente formal y material de la legalidad se proyecta en el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de LPAG⁶³, en virtud del cual únicamente constituyen conductas

1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁶⁰ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

⁶¹ MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Decimosegunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 73.

⁶² BACA ONETO, Víctor. 2016. *La retroactividad favorable en Derecho Administrativo Sancionador*. Themis 69. Revista de Derecho
Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/viewFile/16709/17040>
Consulta: 26 de noviembre de 2018

⁶³ TUO de la LPAG.

sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía⁶⁴.

59. Mandato de tipificación que, por otro lado, se presenta en dos niveles:
- A nivel normativo, exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y
 - En un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma⁶⁵.
60. En ese sentido, Nieto García precisa que, si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto⁶⁶.

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

⁶⁴ De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados "los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)". GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. España: Arazandi, p. 132.

⁶⁵ Es relevante señalar que, conforme a Nieto:

En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Editorial Tecnos, 5ta. ed., 2012, p. 269.

⁶⁶ *Ibidem*.

61. Llegados a este punto, si bien el principio de tipicidad implica la existencia de un grado de certeza suficiente desde la creación normativa a efectos de que la subsunción de los hechos en aquellas pueda ser efectuada con relativa certidumbre⁶⁷; no resulta menos cierto que esa exhaustividad también deberá ser trasladada a los propios hechos considerados por la Administración como constitutivos de infracción administración.
62. Bajo dicho mandato de tipificación, y en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, la construcción de la imputación de cargos por parte de la Autoridad Instructora – esto es, la SDI– no solo deberá precisar certeramente lo detectado durante una acción de supervisión, **sino que además dicha descripción, en caso de establecerlo, deberá identificar la correcta fuente de obligación cuyo incumplimiento se le atribuye al administrado; a efectos, de que se produzca su adecuada subsunción al tipo legal de la infracción.**
63. De lo expuesto, este Órgano Colegiado estima conveniente verificar si el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2016, se basó en el contenido de las obligaciones aprobadas por el Produce para la Planta de Congelado–cuya titularidad ostenta Cultimarine– en función al marco normativo expuesto.

De lo detectado durante la Supervisión Regular 2016

64. Tal como se desprende del Acta de Supervisión, se tiene que la DS constató lo siguiente:

⁶⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. "El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca"** (Lex certa).

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)**". El énfasis es nuestro.

Expediente N° 2192-2004-AA

5. "(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal". El énfasis es nuestro.

No se evidenció un sistema de tratamiento biológico, ni un sistema de tratamiento físico químico para ser reusados como agua de riego, tal como consta en la Resolución Directoral N° 049-2011-PRODUCE/DIGAAP, que otorga la Certificación Ambiental aprobatoria al Estudio Impacto Ambiental del proyecto denominado "Instalación de la Planta de Congelado de productos hidrobiológicos de 60 t/día de capacidad proyectada". Anexo: Compromisos ambientales asumidos por la empresa Cultimarine S.A.C., Numeral 5.1.4. Tratamiento de desagüe domésticos y en la Constancia de Verificación Ambiental N° 001-2013-PRODUCE/DGCHD-Depchd.

Fuente: Acta de Supervisión

65. En base a ello, la SFAP conforme los hechos verificados, cuyos medios probatorios se encuentran detallados anteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 363-2018-OEFA/DFAI/SFAP, imputó a título de cargo el incumplimiento de la siguiente obligación:

El administrado no ha implementado un detector de fuga de gas refrigerante en la sala de compresora o sala de proceso, incumpliendo su EIA.

66. Al respecto, cabe señalar la SFAP, precisó en la mencionada Resolución Subdirectoral que la obligación de contar con un sistema de tratamiento físico-químico para el tratamiento de las aguas domésticas se encuentra descrito en la Constancia de Verificación, conforme se muestra a continuación:

Si bien es cierto que, en el Informe de supervisión se consignó que el administrado no cuenta con un sistema de tratamiento biológicos para el tratamiento de aguas domésticas, comprometido a través de la Resolución Directoral N° 0159-2011-PRODUCE/DIGAAP, esta Subdirección observa que tal compromiso fue reemplazado por otro sistema conforme se describe en la Constancia de Verificación N° 001-2013-PRODUCE/DGCHD-Depchd. De acuerdo con este último, el tratamiento de los efluentes domésticos (también llamado aguas servidas) se da mediante un tratamiento físico-químico.

67. Con ello en cuenta, se tiene que la SFAP inició el presente procedimiento administrativo contra Cultimarine, en función a que aquel incumplió el compromiso asumido en su Constancia de Verificación. Siendo que posteriormente la DFAI determinó responsabilidad administrativa por dicho hecho, conforme se menciona en la conducta infractora N° 3 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

68. No obstante, resulta importante traer a colación la puntualización efectuada por el Produce mediante Informe N° 029-2015-PRODUCE/OGAJ-Igarcia⁶⁸— respecto del contenido de las constancias de verificación; donde se señala que: (...) **La Constancia de Verificación no puede modificar compromisos ambientales del IGA, más bien puede incorporar nuevas obligaciones ambientales (...).**

⁶⁸ Remitido al OEFA mediante Oficio N° 006-2015-PRODUCE/OGAJ del 7 de abril de 2015. Folio 354 al 357.

69. Por consiguiente, y ante la existencia de una opinión técnica emitida por parte de la autoridad certificadora competente, este Órgano Colegiado considera que solo ante el supuesto de que, a través de la referida Constancia, sea posible advertir la incorporación o modificación de una nueva obligación y/o compromiso, distinto a la establecida en un IGA, esta podrá ser considerada como fuente de obligación y, en consecuencia, su contenido deberá ser ejecutado en las mismas condiciones que las establecidas para el cumplimiento de los IGA⁶⁹.
70. En esa medida, y en observancia del principio de tipicidad desarrollado, deviene en necesario el determinar si la Constancia de Verificación cuyo incumplimiento le fue imputado al administrado, puede ser considerada como fuente de obligación que permita determinar con certeza la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
71. Al respecto, cabe señalar que a través de la Constancia de Verificación– señalada por la primera instancia como fuente de obligación–, el Produce (a solicitud del administrado) constató la implementación de las medidas de mitigación ambiental de Cultivarine establecidas en su EIA para operar una planta de congelado, tal como se aprecia a continuación:

**Constancia de Verificación Ambiental N° 001-2013-PRODUCE/DGCHD-Depchd
III. ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL DE MECANISMOS Y ACCIONES IMPLEMENTADOS**

3.1 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (...)

3.1.2 Sistema de tratamiento de aguas servidas

| Aspecto Ambiental | Sistema de Tratamiento |
|-------------------|---|
| Aguas Servidas | Son depurados en un sistema de <u>tratamiento físico – químico</u> y utilizados como agua de regadío en las parcelas ubicadas en el entorno que son de propiedad de la empresa. |

(subrayado agregado)

72. No obstante, resulta importante precisar que de la revisión del EIA se tiene que primigeniamente se estableció que las aguas domésticas serían tratadas mediante un tratamiento biológico, conforme se muestra a continuación:

5. CARACTERIZACION DE IMPACTO AMBIENTAL (...)

5.3 EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES PREVISIBLES DIRECTOS E INDIRECTOS (...)

5.3.2. Impactos Potenciales en las etapas de Construcción, montaje y operación del proyecto, positivos y negativos

5.3.2.2. Impactos Negativos (...)

b) MEDIDAS PREVENTIVAS O CORRECTIVAS (...)

A-19 Tratamiento biológico para efluentes domésticos.

En este caso las aguas de servicios higiénicos y domésticas tendrán una red independiente y serán

⁶⁹ Criterio seguido por esta sala en anteriores pronunciamientos: Resolución N° 127-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de mayo de 2018.

tratadas en un pozo séptico y un tanque de percolación,
con capacidad para los efluentes provenientes de planta.
(subrayado agregado)

73. Por consiguiente, se desprende de los considerandos anteriores que el compromiso de Cultimarine contenido en su EIA referido a que los efluentes domésticos serán tratados mediante un tratamiento biológico, fue modificado posteriormente en la Constancia de Verificación, siendo que en la misma se estableció que el tratamiento de los efluentes domésticos se realizaría mediante un sistema físico-químico.
74. Con ello en cuenta, se tiene la autoridad instructora construyó su imputación de cargos respecto de la conducta infractora materia de análisis, tomando como base la Constancia de Verificación; sin embargo, no consideró que la misma, modificó el EIA, en el cual, como se ha señalado, se establece con carácter primigenio la obligación del administrado de tratar los efluentes domésticos mediante un tratamiento biológico.
75. En razón a ello, y conforme se indicó en el considerando 67 y 68, la autoridad certificadora competente mediante una opinión técnica emitida indicó que la Constancia de Verificación no puede modificar compromisos ambientales del IGA; por tanto, este Colegiado considera que la Constancia de Verificación no puede ser tenida en cuenta como una fuente de obligación cuya inobservancia configure un incumplimiento de los compromisos ambientales previamente asumidos por Cultimarine, toda vez que mediante la misma se modificaron compromisos previamente establecidos.
76. En base a ello, y siendo que la Constancia de Verificación erróneamente fue considerada por la autoridad instructora en la imputación de cargos respecto de la Conducta Infractora N° 2, la inobservancia a dicho documento —en la parte específica del tratamiento de los efluentes domésticos— no configura el incumplimiento por parte del administrado a sus compromisos ambientales.
77. Por consiguiente, este Tribunal advierte que la imputación de cargos respecto de la Conducta Infractora N° 2, realizada a Cultimarine, conforme se detalla en el Cuadro N°1 de la presente resolución, no se efectuó aplicando correctamente los principios de legalidad y tipicidad desarrollados en los considerandos *supra* de la presente resolución, toda vez la conducta infractora fue determinada sin que se identifique correctamente la fuente de obligación inobservada.
78. En esa medida, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 363-2018-OEFA/DFAI/SFAP, así como las Resoluciones Directorales I y II, a través de las cuales se determinó la responsabilidad administrativa de Cultimarine por la comisión de la Conducta Infractora N° 2 detallada en el Cuadro N°1 de la presente resolución, así como se declaró infundado su recurso de reconsideración en función a dicho extremo, respectivamente; ello al haberse vulnerado los principios de legalidad y tipicidad recogidos en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, lo cual

contraviene a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias.

79. Por ende, toda vez que dicha transgresión constituye un vicio del acto administrativo corresponde declarar su nulidad⁷⁰ al haberse incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, así como se retrotraiga el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.
80. En ese sentido, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos referidos a la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución esgrimidos en el recurso de apelación interpuesto por Cultimarine.

Respecto a la conducta Infractora N° 3

81. Previamente al análisis de los argumentos del administrado, y conforme lo señalado en los considerandos 31 al 36 respecto al marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus IGA y los criterios sentados por esta Sala respecto al cumplimiento de los compromisos asumidos por aquellos en dichos instrumentos, esta Sala cree por conveniente precisar el compromiso ambiental asumido por el administrado en el presente extremo.
82. Al respecto, se debe indicar que en el EIA el administrado asumió el compromiso de instalar un detector de gases refrigerantes (amoníaco)⁷¹, como parte de las medidas de prevención y mitigación de impactos potenciales durante la etapa de operación de su EIP:

6. ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL

6.1 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (...)

6.1.1 PLAN DE PREVENCIÓN Y DE MITIGACIÓN (...)

6.1.1.4 IDENTIFICACIÓN, CARACTERIZACIÓN, MEDIDA DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN EN LA ETAPA DE OPERACIÓN (...)

6.1.1.4.2 Medidas de prevención y mitigación de los Impactos potenciales Negativos seleccionados durante la Etapa de Operación (...)

6. Generación de emisiones, gases de combustión, PTS, olores y ruidos.

⁷⁰

TUO de la LPAG

Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

Artículo 13°.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él (...)

⁷¹

Página 439 del Informe de Supervisión Directa N° 901-2016-OEFA/DS-PES que obra en el folio 16 del expediente.

- **Generación de gases de refrigerante (amoniaco) y nitrógeno líquido que pueden afectar la salud del trabajador**

A fin de prevenir algún accidente por exposición de estos gases al personal de la planta de congelado la empresa CULTIMARINE S.A.C. instalará detector de fuga de refrigerante (...)

83. Durante la Supervisión Regular 2016 al EIP del administrado, la DS detectó que el administrado no contaba con detector de fugas de gas refrigerante (amoniaco), tal y como se describe en el Acta de Supervisión⁷².

| Acta de Supervisión | |
|----------------------------|--|
| N° | HALLAZGOS – ACTIVIDAD DE CONGELADO DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS |
| (...) | (...) |
| 15 | <p>HALLAZGO (Plan de Contingencia para hacer frente a emergencias producidas por fugas de refrigerantes)</p> <p><u>Se constató que la unidad fiscalizable cuenta con una sala de máquinas implementadas con cinco (5) equipos compresores – dos de tornillo y tres de pistón – utilizan AMONIACO como elemento refrigerante (...)</u></p> <p><u>La unidad fiscalizable no cuenta con un detector de fuga de gases de amoniaco, en la sala compresora o salas de proceso (...)</u></p> |
| (...) | (...) |

(subrayado agregado)

84. Sobre la base de lo detectado por la DS, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Cultimarine por la comisión de la conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Respecto a los argumentos no valorados de la Conducta infractora N° 3 por la DFAI

85. Ahora bien, en su recurso de apelación, el administrado indicó que la DFAI no se pronunció sobre su argumento alegado en su recurso de reconsideración relacionado a la conducta infractora N° 3.
86. En base a ello, y conforme a lo expuesto, en los considerandos 43 al 48, se debe reiterar que la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo, siendo que con la misma se exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.

⁷² Página 390 del Informe de Supervisión Directa N° 901-2016-OEFA/DS-PES que obra en el folio 16 del expediente.

87. Por lo expuesto, esta Sala procederá a verificar si la DFAI al emitir la Resolución Directoral II, motivo debidamente su pronunciamiento, ello tomando en cuenta lo indicado por el administrado que la DFAI no se pronunció sobre su argumento relacionado a la conducta infractora N° 3, alegado en su recurso de reconsideración, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 4: Argumento esgrimido por el administrado y análisis realizado por la DFAI

| Argumentos de Cultimarine | Análisis de la DFAI |
|---|--|
| Cultimarine indicó que, en la parte resolutive de la resolución apelada, la Autoridad Decisora no emitió un pronunciamiento respecto a la conducta infractora N° 3, se tiene que mediante la Resolución Directoral II la autoridad decisora señaló lo siguiente | 12. Debido a que el administrado, no ha presentado prueba ni argumento nuevo relacionado al hecho imputado N° 3; por tanto, respecto de este, no corresponde realizar un nuevo análisis en el presente Recurso de Reconsideración. |

Fuente: Resolución Directoral II
Elaboración: TFA

88. Tal como se desprende del Cuadro N° 4 de la presente resolución, la DFAI indicó que, al no haber presentado prueba ni argumento nuevo relacionado al hecho imputado N° 3, no correspondía realizar un nuevo análisis.
89. En ese sentido, ha quedado evidenciado que la Resolución Directoral II se encuentra debidamente motivada, toda vez que la DFAI sí valoró lo argumentado por el administrado en su recurso de reconsideración respecto de la presente conducta infractora, razón por la cual corresponde desestimar las alegaciones formuladas por Cultimarine en este extremo de su recurso.

Respecto a la conducta infractora N° 4

90. Previamente al análisis de los argumentos del administrado, y conforme lo señalado en los considerandos 31 al 36 respecto al marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus IGA y los criterios sentados por esta Sala respecto al cumplimiento de los compromisos asumidos por aquellos en dichos instrumentos, esta Sala cree por conveniente precisar el compromiso ambiental asumido por el administrado en el presente extremo.
91. Al respecto, se debe indicar que en el EIA de Cultimarine se establece que los efluentes deberán cumplir con la Categoría 3 de los Estándares de Calidad para Agua aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, asimismo se indica que el monitoreo de los parámetros DBO y DQO se realizará de manera mensual:

6.1.2 PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL PROGRAMA (Monitoreo ambiental) (...)

Normativa:

(...) Para los efectos de los monitoreos que se deban realizar para fines de control de las medidas de prevención o mitigación se aplicaran las normas contenidas en el D.S. 002-2008-MINAM publicado el 31 de julio de 2008, en lo que corresponda a la categoría 3 (riego de vegetales) para Reuso de aguas residuales.

Cuadro N° 6.01: Parámetros y cronograma establecido para el efluente tratado en planta industrial

| Parámetros | Lugar de muestreo | Períodos |
|------------------------------|--------------------|-----------------------------|
| Aceites y grasas | Interior de planta | Mensual época de producción |
| Demanda Biológica de oxígeno | Interior de planta | Mensual época de producción |
| Demanda química de oxígeno | Interior de planta | Mensual época de producción |
| (...) | (...) | (...) |

92. En base a ello, se debe indicar que, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2016 se sustentó en el cuadro resumen de informes de ensayo periodo 2015 – 2016 y en los reportes de monitoreo 2015 – 2016 presentados por el administrado:

Informe de ensayo - mayo 2015⁷³

⁷³ (página 20 del archivo 2015-E01-049336_abril_2015_eflue)



Sociedad de Asesoramiento Técnico S.A.C.

24 ALBIRANTE CLIBRE Nº 2081 - 1568 / LIMA 14 - PERÚ / TELÉFONO: 206 9280
Email: asesor@satperu.com / Pagina web: www.satperu.com

INFORME DE ENSAYO Nº DT-02347-02-2015

PRODUCTO : Agua de effluente
SOCIIDAD FOR : CUBANOSA S.A.C.
DIRECCION : Av. Los Conquistadores Nº 438 Int. 201 (Miraflores) Ciudad de Lima - Perú
FECHA DE RECEPCION : 2015-05-11
FECHA DE ANALISIS : 2015-05-13
FECHA DE INFORME : 2015-05-21
SOLICITUD Nº : SDI-0469-2015

IDENTIFICACION DE LA MUESTRA : UBICACION, fongaje de tratamiento de agua de effluente (Cuenca de tratamiento)
CONDICION : Inodoro Aséptico
METODO TOMA DE MUESTRA : Ensayos microbiológicos: APHA, APWA, WEF (2012) 906A, B, 22th. Edition, Pag. 933 - 935. Collection, Preservation and Storage.
Ensayos Biológicos: SNIWVA-APHA/WWA-WEF Part. 18200b, 27 no. Ed. 1912. Sample collection. Ensayos Químicos: APHA, APWA, WEF (2012) 1060 22th. Edition Pag. 1-37, 1-48. Collection and preservation of samples

| Servicio | Via / Resultado |
|---|---|
| (*) Aceites y grasas (mg/l) | 3.2 (límite de detección = 3.2 mg/l) |
| (*) Coliformes Totales (TCF/100ml) | <1.8 |
| (*) Demanda Biológica de Oxígeno (DBO ₅)(mg/l) | 7.4 |
| (*) Demanda Química de Oxígeno (DQO)(mg/l) | 25 |
| (*) Efectividad col (NMP/100ml) | <1.8 |
| (*) Observación de correspondencia y quistes de protozoos - Huevos de helmintos (Org/l) | 4.1 |
| (*) pH () | 7.8 |
| (*) Sólidos suspendidos totales (mg/l) | 48 |
| (*) Temperatura (°C) | 27.2 |

(*) LOS METODOS INDICADOS NO HAN SIDO ACREDITADOS POR INDICOPH-SNA
MÉTODOS
(*) Aceites y grasas : N° 4485-10 Test. Method 8 2011. Water and Wastewater Manual with Orange Cover and Micro-Gal Inoculated Petriplates. Environmental Health Services (EHS).
(*) Coliformes Totales : 2012. Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater, 22nd Edition, American Public Health Association, American Water Works Association, and Environmental Protection Agency. 9200 Brookside Drive, Silver Spring, MD 20910.
(*) Demanda Biológica de Oxígeno (DBO₅) : 2012. Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater, 22nd Edition, American Public Health Association, American Water Works Association, and Environmental Protection Agency. 9200 Brookside Drive, Silver Spring, MD 20910.
(*) Demanda Química de Oxígeno (DQO) : 2012. Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater, 22nd Edition, American Public Health Association, American Water Works Association, and Environmental Protection Agency. 9200 Brookside Drive, Silver Spring, MD 20910.
(*) Efectividad col (NMP/100ml) : 2012. Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater, 22nd Edition, American Public Health Association, American Water Works Association, and Environmental Protection Agency. 9200 Brookside Drive, Silver Spring, MD 20910.
(*) Observación de correspondencia y quistes de protozoos - Huevos de helmintos : 2012. Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater, 22nd Edition, American Public Health Association, American Water Works Association, and Environmental Protection Agency. 9200 Brookside Drive, Silver Spring, MD 20910.
(*) pH : 2012. Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater, 22nd Edition, American Public Health Association, American Water Works Association, and Environmental Protection Agency. 9200 Brookside Drive, Silver Spring, MD 20910.
(*) Sólidos suspendidos totales : 2012. Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater, 22nd Edition, American Public Health Association, American Water Works Association, and Environmental Protection Agency. 9200 Brookside Drive, Silver Spring, MD 20910.
(*) Temperatura : 2012. Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater, 22nd Edition, American Public Health Association, American Water Works Association, and Environmental Protection Agency. 9200 Brookside Drive, Silver Spring, MD 20910.

Nota: Hecho en el laboratorio de la Oficina de Asesoramiento Técnico S.A.C. en Lima, Perú.
El presente informe es válido por un periodo de 90 días desde la fecha de emisión.
Este informe es válido para el uso exclusivo del cliente y no debe ser utilizado para otros fines.
El presente informe es válido para el uso exclusivo del cliente y no debe ser utilizado para otros fines.

[Firma]
CLOTELDI HUAPAYA
JEFE DIVISION TECNICA
C.O.P.H. 296



Informe de ensayo – setiembre 2015⁷⁴



SAT

Sociedad de Asesoramiento Técnico S.A.C.

JR ALVARANTE CURSSE N° 2540 - 2550 / LIMA 14 - PERU TELÉFONO: 204-9280
E-mail: satperu@satperu.com / Página web: www.satperu.com

INFORME DE ENSAYO N° DT-04938-02-2015

| | |
|---|--|
| PRODUCTO : Agua de Efuyente. SOLICITADO POR : Cullmanre S.A.C. DIRECCIÓN : Av. Los Conquistadores N° 698 Int. 301 (Alfaro Cuadra) 6 Av. Los Conquistadores, San Mateo - Lima FECHA DE RECEPCIÓN : 2015-09-18 FECHA DE ANALISIS : 2015-09-22 FECHA DE INFORME : 2015-09-30 SOLICITUD N° : SDI-08925-2015 | |
|---|--|

IDENTIFICACIÓN : Detonante de Tratamiento
 Ubicación: Tanque de tratamiento de agua de efluentes de proceso
 Condición: Monitoreo Ambiental

MÉTODO TOMA DE MUESTRA : Ensayos Químicos: APHA-AWWA-WEF (2012) 1060 22th, Edition Part. 1-32, 1-46, Collection and preservation of samples; Ensayos Biológicos: SMWW-APHA-AWWA-WEF Part. 10300a, 22 nd. ed. 2012, Sample collection.

| Servicio | Via / Resultado |
|---|---------------------|
| (*) Coliformes Numericos (NMP/100ml) | <1.8 |
| (*) Escherichia coli (NMP/100ml) | <1.8 |
| (*) Observación de enteroparásitos y quistes de protozoos - heces de helmintos (Oguz,1) | <1 |
| (*) Aceites y grasas (mg/l) | <3.2 10= 3.2mg/L |
| (*) Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) (mg/l) | 54 |
| (*) Demanda Química de Oxígeno (DQO) (mg/l) | 64 |
| (*) pH (-) | 7.95 unidades de pH |
| (*) Sólidos suspendidos totales (mg/l) | 132 |
| (*) Temperatura (°C) | 23.4 |

(*) LOS MÉTODOS INDICADOS NO HAN SIDO ACREDITADOS POR INDECOPI-SNA

MÉTODOS

- (*) Coliformes Numericos: SMWW-APHA-AWWA-WEF Part 1020A (2012) 22nd Ed. Methods Manual-AWWA Waterworks Technology for Member of the Cullmanre S.A.C. (2015) - 2015-09-22
- (*) Escherichia coli: SMWW-APHA-AWWA-WEF Part 1020B (2012) 22nd Ed. Methods Manual-AWWA Waterworks Technology for Member of the Cullmanre S.A.C. (2015) - 2015-09-22
- (*) Observación de enteroparásitos y quistes de protozoos - heces de helmintos: Oguz,1
- (*) Aceites y grasas: EPA Method 816 - Petroleum Hydrocarbon Methods (Total Petroleum Hydrocarbons, Total Aromatic Hydrocarbons, and Total Polynuclear Aromatic Hydrocarbons) - 8th Edition (1997)
- (*) Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5): APHA-AWWA-WEF Part 521 (2012) 22nd Ed. (5) 5.21.1
- (*) Demanda Química de Oxígeno (DQO): APHA-AWWA-WEF Part 521 (2012) 22nd Ed. (5) 5.21.2
- (*) pH: Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater, 19th Edition (2011) 19th Edition, American Public Health Association (APHA)
- (*) Sólidos suspendidos totales: Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater, 19th Edition (2011) 19th Edition, American Public Health Association (APHA)
- (*) Temperatura: Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater, 19th Edition (2011) 19th Edition, American Public Health Association (APHA)

Notas

- (*) El informe es el resultado de un análisis de laboratorio realizado en el laboratorio de la SAT S.A.C. en Lima, Perú.
- (*) El lugar de toma de muestra es el Tanque de Tratamiento de Agua de Efluentes de Proceso de la Cullmanre S.A.C. en San Mateo, Lima.
- (*) El método de análisis utilizado es el método de análisis de laboratorio de la SAT S.A.C. en Lima, Perú.
- (*) El informe de ensayo de laboratorio ha sido elaborado por el personal de laboratorio de la SAT S.A.C. en Lima, Perú.
- (*) El informe de ensayo de laboratorio ha sido elaborado por el personal de laboratorio de la SAT S.A.C. en Lima, Perú.



SAT

PÁG. 1 DE 1
6-MI-22-October 2011

Informe de Ensayo – diciembre 2015⁷⁶



Sociedad de Asesoramiento Técnico S.A.C.

JR. ALMIRANTE GUSSE N° 2361 - 2368 / LIMA 14 - PERÚ TELEFONO: 206-6280
E-mail: super@satperu.com / Pagina web: www.satperu.com

INFORME DE ENSAYO N° DT-06824-02-2015

PRODUCTO : Agua de efluente
SOLICITADO POR : Cellfarmine S.A.C.
DIRECCION : Av. Los Conquistadores N° 430 Int. 201 (Altura Cuatro 8 Av., Los Conquistadores) San Isidro - Lima
FECHA DE RECEPCION : 2015-12-15
FECHA DE ANALISIS : 2015-12-15
FECHA DE INFORME : 2015-12-31
SOLUCION N° : 201-11713-2014

IDENTIFICACION DE LA MUESTRA : Ubicación: Tanque de de Tratamiento de Agua de Efluente de Proceso (Después de Tratamiento)
Condición : Monitoreo Ambiental
MÉTODO TOMA DE MUESTRA : Ensayos microbiológicos: APHA-AWWA-WEF (2012) 9054a, B, 237th, Edition, Pag. 933 - 935, Collection, Preservation and Storage.
Ensayos Químicos: APHA-AWWA-WEF (2012) 1060 237th, Edition, Pag. 1-37, 1-46, Collection and preservation of samples.

| Servicio | Via / Resultado |
|---|---------------------------------------|
| (*) Acidez y grasas (mg/l) | <3.2 (Unite de Detección: 3.2mg/l) |
| (*) Coliformes numeracion (NMP/100ml) | <1.8 |
| (*) Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)(mg/l) | 12 |
| (*) Demanda Química de oxígeno (DQO) (mg/l) | 197 |
| (*) Escherichia coli (NMP/100ml) | <1.8 |
| (*) Observación de enteroparasitos y quistes de protozoarios - Heurtes de bacterias (Org/l) | <1 |
| (*) pH (-) | 8.05 unidades de pH |
| (*) Sólidos suspendidos totales (mg/l) | 142 |
| (*) Temperatura (°C) | 24.5 |

(*) LOS MÉTODOS INDICADOS NO HAN SIDO ACREDITADOS POR INDECOPI-SHA.

MÉTODOS

- (*) Acidez y grasas : EPA method 800.0, Revision 8, 2012. In-water chemical analysis (EPA). Diacid Gravimetric and Direct Titration Methods. Environmental Monitoring Systems Laboratory, EPA-821-R-12-001. EPA-821-R-12-001. EPA-821-R-12-001.
- (*) Coliformes numeracion : APHA-AWWA-WEF (2012) 9054a, B, 237th, Edition, Pag. 933 - 935, Collection, Preservation and Storage.
- (*) Demanda bioquímica de oxígeno (DBO₅) : APHA-AWWA-WEF (2012) 9054a, B, 237th, Edition, Pag. 933 - 935, Collection, Preservation and Storage.
- (*) Demanda Química de oxígeno (DQO) : APHA-AWWA-WEF (2012) 9054a, B, 237th, Edition, Pag. 933 - 935, Collection, Preservation and Storage.
- (*) Escherichia Coli : APHA-AWWA-WEF (2012) 9054a, B, 237th, Edition, Pag. 933 - 935, Collection, Preservation and Storage.
- (*) Observación de enteroparasitos y quistes de protozoarios - Heurtes de bacterias : APHA-AWWA-WEF (2012) 9054a, B, 237th, Edition, Pag. 933 - 935, Collection, Preservation and Storage.
- (*) pH : APHA-AWWA-WEF (2012) 9054a, B, 237th, Edition, Pag. 933 - 935, Collection, Preservation and Storage.
- (*) Sólidos suspendidos totales : APHA-AWWA-WEF (2012) 9054a, B, 237th, Edition, Pag. 933 - 935, Collection, Preservation and Storage.
- (*) Temperatura : APHA-AWWA-WEF (2012) 9054a, B, 237th, Edition, Pag. 933 - 935, Collection, Preservation and Storage.

Reserva de todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad. Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.

QUIM. CLOTEDE HUAYTA HERRERA
JEFE DIVISION TECNICA
C.Q.P.N° 296



Informe de Ensayo – enero 2016



Sociedad de Asesoramiento Técnico S.A.C.

JR ALMIRANTE GUUSSE N° 2063 - 2598 | LIMA 14 - PERÚ | TELÉFONO 206 6290
 E-mail: info@satperu.com / Página web: www.satperu.com

INFORME DE ENSAYO N° DT-00247-02-2016

PRODUCTO : Agua de efluente.
 SOLICITADO POR : Cullimarine S.A.C.
 DIRECCIÓN : Av. Los Conquistadores N° 638 Int. 201 (Alfaro Cuadra ó Av. Los Conquistadores) San Isidro - Lima - Lima
 FECHA DE RECEPCIÓN : 2016-01-15
 FECHA DE ANÁLISIS : 2016-01-19
 FECHA DE INFORME : 2016-01-29
 SOLICITUD N° : SOT-00439-2016

IDENTIFICACIÓN : Ubicación: Tanque de Tratamiento de Aguas de Efluente de Producción (Después de Tratamiento)
 Condición: Monitoreo Ambiental

MÉTODO TOMA DE MUESTRA : Ensayos Microbiológicos: APHA-AWWA-WEF [2012] 9060A, B, 22th. Edition, Pag. 933 - 935. Collection, Preservation and Storage; Ensayos Biológicos: SMEWW-APHA-AWWA-WEF Port. 10500 b, 22 ed. Ed. 2012. Sample collection; Ensayos Químicos: APHA-AWWA-WEF [2012] 1040 22th. Edition Pag. 1-37, 1-46. Collection and preservation of samples.

| Servicio | Via / Resultado |
|--|---------------------|
| (*) Coliformes Fecales (NMP/100ml) | <1,8 |
| (*) Escherichia coli (E. coli) (NMP/100ml) | <1,8 |
| (*) Observación de enteropatógenos y oófitos de protozoarios - huevos de helmintos (Ov./l) | <1 |
| (*) Aceites y grasas (mg/l) | <1,0 ID=1,0 mg/l |
| (*) Demanda Químico de Oxígeno (DQO) (mg/l) | 91 |
| (*) Demanda Química de Oxígeno (DQO) (mg/l) | 191 |
| (*) pH (-) | 7.22 Unidades de pH |
| (*) Sólidos suspendidos totales (mg/l) | 110 |
| (*) Temperatura (°C) | 24,2 |

(*) LOS METODOS INDICADOS NO HAN SIDO ACREDITADOS POR INDECOPI-SNA

MÉTODOS

- (*) Coliformes Fecales: Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater (20th ed.) American Public Health Association (APHA), American Water Works Association (AWWA), Water Environment Federation (WEF), 1998. 9220-9223. 20th ed. APHA-AWWA-WEF (2012) 9060A, B, 22th. Edition, Pag. 933 - 935. Collection, Preservation and Storage; Ensayos Biológicos: SMEWW-APHA-AWWA-WEF Port. 10500 b, 22 ed. Ed. 2012. Sample collection; Ensayos Químicos: APHA-AWWA-WEF [2012] 1040 22th. Edition Pag. 1-37, 1-46. Collection and preservation of samples.
- (*) Observación de enteropatógenos y oófitos de protozoarios - huevos de helmintos: EPA Laboratory Manual, 2008. Manual for the Examination of Water and Wastewater (20th ed.) American Public Health Association (APHA), American Water Works Association (AWWA), Water Environment Federation (WEF), 1998. 9220-9223. 20th ed. APHA-AWWA-WEF (2012) 9060A, B, 22th. Edition, Pag. 933 - 935. Collection, Preservation and Storage; Ensayos Biológicos: SMEWW-APHA-AWWA-WEF Port. 10500 b, 22 ed. Ed. 2012. Sample collection; Ensayos Químicos: APHA-AWWA-WEF [2012] 1040 22th. Edition Pag. 1-37, 1-46. Collection and preservation of samples.
- (*) Sólidos suspendidos totales: Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater (20th ed.) American Public Health Association (APHA), American Water Works Association (AWWA), Water Environment Federation (WEF), 1998. 9220-9223. 20th ed. APHA-AWWA-WEF (2012) 9060A, B, 22th. Edition, Pag. 933 - 935. Collection, Preservation and Storage; Ensayos Biológicos: SMEWW-APHA-AWWA-WEF Port. 10500 b, 22 ed. Ed. 2012. Sample collection; Ensayos Químicos: APHA-AWWA-WEF [2012] 1040 22th. Edition Pag. 1-37, 1-46. Collection and preservation of samples.
- (*) Temperatura: Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater (20th ed.) American Public Health Association (APHA), American Water Works Association (AWWA), Water Environment Federation (WEF), 1998. 9220-9223. 20th ed. APHA-AWWA-WEF (2012) 9060A, B, 22th. Edition, Pag. 933 - 935. Collection, Preservation and Storage; Ensayos Biológicos: SMEWW-APHA-AWWA-WEF Port. 10500 b, 22 ed. Ed. 2012. Sample collection; Ensayos Químicos: APHA-AWWA-WEF [2012] 1040 22th. Edition Pag. 1-37, 1-46. Collection and preservation of samples.

QUIM. CLODIO RÍPATA HERRERA
 JEFE DIVISIÓN TÉCNICA
 C.O.P.N° 276



Informe de Ensayo – febrero 2016



Sociedad de Asesoramiento Técnico S.A.C.
 JR ALMIRANTE GUISEE N° 2850 - 2806 / LIMA 14 - PERÚ TELÉFONO: 204-9290
 E-mail: satperu@satperu.com / Página web: www.satperu.com

INFORME DE ENSAYO N° DT-00691-02-2016

PRODUCTO : Agua de efluente.
SOLICITADO POR : Cullimaina S.A.C.
DIRECCIÓN : Av. Los Conquistadores N° 638 Int. 201 (Alfara Cuadra 6 Av. Los Conquistadores) San José - Lima - Lima
FECHA DE RECEPCIÓN : 2016-02-12
FECHA DE ANÁLISIS : 2016-02-16
FECHA DE INFORME : 2016-02-29
SOLICITUD N° : SDI-01428-2016

IDENTIFICACIÓN : Ubicación: Tanque de Tratamiento de Agua de Efluentes de Proceso - Después de Tratamiento
 Condición: Monitoreo Ambiental
MÉTODO TOMA DE MUESTRA : Ensayos Microbiológicos: APHA, AWWA, WEF [2012] 9060A, B, 22th. Edition. Pag. 933 - 935. Collection, Preservation and Storage; Ensayos Biológicos: SAEWW-APHA-AWWA-WEF Part. 10200 b, 22nd Ed. 2012. Sample collection; Ensayos Químicos: APHA, AWWA, WEF [2012] 1060 22th. Edition Pag. 1-37, 1-46. Collection and preservation of samples.

| Servicio | Vía / Resultado |
|--|---------------------|
| (*) Coliformes Numeración (NMP/100ml) | <1,8 |
| (*) Escherichia coli (NMP) (NMP/100ml) | <1,8 |
| (*) Observación de enterococos viables y quistes de protozoarios - huevos de helmintos (Ovs.A) | <1 |
| (*) Aceites y grasas (mg/l) | <1.2; UD=3.3 mg/l |
| (*) Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) (mg/l) | 86 |
| (*) Demanda Química de Oxígeno (DQO) (mg/l) | 191 |
| (*) pH (-) | 7.62 unidades de pH |
| (*) Sólidos suspendidos totales (mg/l) | 147 |
| (*) Temperatura (°C) | 27.4 |

(*) LOS MÉTODOS INDICADOS NO HAN SIDO ACREDITADOS POR INDECOPI-SHA

- MÉTODOS**
- (*) Coliformes Numeración: 1. Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater, 22nd Ed. Multiple-Tube Fermentation Technique for Members of the Coliform Group. Hatched-Tube Enumeration Technique
 - (*) Escherichia coli (NMP) (NMP/100ml): 2. Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater, 22nd Ed. Multiple-Tube Fermentation Technique for Members of the Coliform Group. Escherichia coli Membrane Filter Technique
 - (*) Observación de enterococos viables y quistes de protozoarios - huevos de helmintos (Ovs.A): 3. Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater, 22nd Ed. Microscopic Methods for Microbial Identification
 - (*) Aceites y grasas: 4. Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater, 22nd Ed. Oil and Grease
 - (*) Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) (mg/l): 5. Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater, 22nd Ed. 5-Day BOD Test
 - (*) Demanda Química de Oxígeno (DQO) (mg/l): 6. Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater, 22nd Ed. Chemical Oxygen Demand (COD)
 - (*) pH: 7. Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater, 22nd Ed. pH measurement Method
 - (*) Sólidos suspendidos totales (mg/l): 8. Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater, 22nd Ed. Total Suspended Solids (TSS) Method
 - (*) Temperatura: 9. Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater, 22nd Ed. 25°C Temperature Measurement Method

Notas:
 Método de cultivo y fermentación/Reactivos
 Numeración de Coliformes e E. coli. Cálculo basado a 37°C. Hefero.
 * Para inoculación del agua a 22°C.
 * Lugar y fecha de toma de muestra: Calle Los Conquistadores 638 Int. 201 Sector Los Conquistadores - San José - Ancón / 2016-02-12
 * El método de toma de muestra no ha sido verificado por INDECOPI-SHA
 * El método de pH no es un método verificado.
 * El método de aceites y grasas se realizó en campo.
 * En los resultados de helminetos e helmintos se indica la que se detectó en el agua de efluente de origen.
 * Informe de ensayo emitido en base a los resultados obtenidos en nuestra laboratorial.
 * La información contenida en este informe es válida solo en el Perú.

[Firma]
QUIM. CLOTILDE HUAYTA REYES
 JEFE DIVISIÓN TÉCNICA
 C.G.F. N° 294



Informe de Ensayo – marzo 2016



Sociedad de Asesoramiento Técnico S.A.C.

JR. ALMIRANTE GRUBBE N° 2880 - 2808 / LIMA 14 - PERÚ TELÉFONO: 005-11-5280
 Email: sat@satperu.com / Página web: www.satperu.com

INFORME DE ENSAYO N° DT-01309-02-2016

PRODUCTO : Agua de efluente.
 SOLICITADO POR : Cullinmarine S.A.C.
 DIRECCIÓN : Av. Los Conquistadores N° 638 Int. 201 (Alrededor Cuadra 6 Av. Los Conquistadores) San Isidro - Lima - Perú
 FECHA DE RECEPCIÓN : 2016-03-19
 FECHA DE ANÁLISIS : 2016-03-22
 FECHA DE INFORME : 2016-04-02
 SOLICITUD N° : SDT-02361-2016

IDENTIFICACIÓN : Ubicación: Tanque de Tratamiento de Agua de Efluentes de Proceso (Después del Tratamiento)
 Condición: Monitoreo Ambiental
 MÉTODO TOMA DE MUESTRA : Ensayos Microbiológicos: APHA, AWWA, WEF [2012] 9060A, B, 22th. Edition, Pag. 933 - 935. Collection, Preservation and Storage; Ensayos Biológicos: SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part. 10200 b, 22 nd. Ed. 2012. Sample collection; Ensayos Químicos: APHA, AWWA, WEF [2012] 1060 22th. Edition Pag. 1-37, 1-46. Collection and preservation of samples.

| Servicio | Vía / Resultado |
|---|---------------------|
| (*) Coliformes Numeración (NM/100ml) | <1,1 |
| (*) Escherichia coli (E. coli) (NM/100ml) | <1,1 |
| (*) Observación de sólidos suspendidos y quistes de protozoos - heces de helminthos (Ova/L) | <1 |
| (*) Aceites y grasas (mg/L) | <1,2; [0-1,2 mg/L] |
| (*) Demanda Biológica de Oxígeno (DBO5) (mg/L) | 14 |
| (*) Demanda Química de Oxígeno (DQO) (mg/L) | 164 |
| (*) pH [-] | 7,43 unidades de pH |
| (*) Sólidos suspendidos totales (mg/L) | 147 |
| (*) Temperatura (°C) | 27,3 |

(*) LOS MÉTODOS INDICADOS NO HAN SIDO ACREDITADOS POR INDECOPI-SNA

- MÉTODOS**
- (*) Coliformes numeración : [Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater, 19th Edition, American Public Health Association, Washington, DC, USA, 2011.](#)
 - (*) Escherichia coli (E. coli) : [Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater, 19th Edition, American Public Health Association, Washington, DC, USA, 2011.](#)
 - (*) Observación de sólidos suspendidos y quistes de protozoos - heces de helminthos : [Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater, 19th Edition, American Public Health Association, Washington, DC, USA, 2011.](#)
 - (*) Aceites y grasas : [Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater, 19th Edition, American Public Health Association, Washington, DC, USA, 2011.](#)
 - (*) Demanda Biológica de Oxígeno (DBO5) : [Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater, 19th Edition, American Public Health Association, Washington, DC, USA, 2011.](#)
 - (*) Demanda Química de Oxígeno (DQO) : [Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater, 19th Edition, American Public Health Association, Washington, DC, USA, 2011.](#)
 - (*) Sólidos suspendidos totales : [Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater, 19th Edition, American Public Health Association, Washington, DC, USA, 2011.](#)
 - (*) Temperatura : [Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater, 19th Edition, American Public Health Association, Washington, DC, USA, 2011.](#)

Notas

Severidad de contaminación ambiental
 Numeración de Coliformes y E. coli Coliformes y E. coli
 - 1° Fase: 100 ml de agua a 37 °C.
 - 2° Fase: 1 ml de agua de muestra. Contiene un Capilar (en 1/4" Sector Los Chinos - Ventana - Santa - Anselm / 3014-03-21)
 - 3° Fase: 0,1 ml de agua de muestra en agua.
 - 4° Fase: 0,01 ml de agua de muestra en agua.
 - 5° Fase: 0,001 ml de agua de muestra en agua.
 - 6° Fase: 0,0001 ml de agua de muestra en agua.
 - 7° Fase: 0,00001 ml de agua de muestra en agua.
 - 8° Fase: 0,000001 ml de agua de muestra en agua.
 - 9° Fase: 0,0000001 ml de agua de muestra en agua.
 - 10° Fase: 0,00000001 ml de agua de muestra en agua.
 - 11° Fase: 0,000000001 ml de agua de muestra en agua.
 - 12° Fase: 0,0000000001 ml de agua de muestra en agua.
 - 13° Fase: 0,00000000001 ml de agua de muestra en agua.
 - 14° Fase: 0,000000000001 ml de agua de muestra en agua.
 - 15° Fase: 0,0000000000001 ml de agua de muestra en agua.
 - 16° Fase: 0,00000000000001 ml de agua de muestra en agua.
 - 17° Fase: 0,000000000000001 ml de agua de muestra en agua.
 - 18° Fase: 0,0000000000000001 ml de agua de muestra en agua.
 - 19° Fase: 0,00000000000000001 ml de agua de muestra en agua.
 - 20° Fase: 0,000000000000000001 ml de agua de muestra en agua.

[Firma]
 Jefe División Técnica
 C.O.F. N° 214



Informe de Ensayo – abril 2016



Sociedad de Asesoramiento Técnico S.A.C.
JR. ALMIRANTE GUISE Nº 2050 - 2526 / LIMA 14 - PERÚ TELEFONO: 2016-9230
 E-mail: satperu@satperu.com / Página web: www.satperu.com

INFORME DE ENSAYO N° DT-02894-02-2016

PRODUCTO : Agua de efluente.
SOLICITADO POR : Cultimarine S.A.C.
DIRECCIÓN : Av. Los Conquistadores N° 430 Int. 201 (Altura Cuadra 6 Av. Los Conquistadores) San Isidro - Lima - Lima
FECHA DE RECEPCIÓN : 2016-06-17
FECHA DE ANÁLISIS : 2016-06-18
FECHA DE INFORME : 2016-07-02
SOLICITUD N° : SP-05546-2016

IDENTIFICACIÓN : Ubicación: Tanque de Tratamiento de Agua de Efluentes de Proceso
 Condición: Monitoreo Ambiental
MÉTODO TOMA DE MUESTRA : Ensayos Microbiológicos: SMEWW-APHA-AWWA-WEF (2012) 9060A, B, 22th, Edition, Pag. 933 - 935.
 Collection, Preservation and Storage; Ensayos Químicos: SMEWW-APHA-AWWA-WEF (2012) 1060
 22th, Edition Pag. 1-37, 1-46. Collection and preservation of samples, Ensayos Biológicos: SMEWW-
 APHA-AWWA-WEF Part. 10200a, 22 nd, Ed. 2012. Sample collection.

| Servicio | Vía / Resultado |
|---|----------------------|
| (*) Coliformes Murrescción (NMP/100ml) | <1,8 |
| (*) Escherichia coli (NMP) (NMP/100ml) | <1,8 |
| (*) Observación de enteropatógenos y quistes de protozoos - Bacterias de heintón (Org-1-) | <1 |
| (*) Aceites y grasas (mg/l) | <3,2 10= 3.2 mg/l |
| (*) Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) (mg/l) | 83 |
| (*) Demanda Química de Oxígeno (DQO) (mg/l) | 100 |
| (*) pH (-) | 7.51 unidades de pH |
| (*) Sólidos suspendidos totales (mg/l) | 17 |
| (*) Temperatura (°C) | 22.9 |

(*) LOS MÉTODOS INDICADOS NO HAN SIDO ACREREDITADOS POR INDECOPI-SMA

MÉTODOS

(*) Coliformes Murrescción: SM 9118-1918 (2012). 20th Ed. Multiple-Tube Fermentation Technique for Members of the Coliform Group. Standard Test Methods for Water and Wastewater, 19th Edition, American Public Health Association, Washington, DC, USA, 2012.

(*) Escherichia coli (NMP): SM 9118-1918 (2012). 20th Ed. Multiple-Tube Fermentation Technique for Members of the Coliform Group. Standard Test Methods for Water and Wastewater, 19th Edition, American Public Health Association, Washington, DC, USA, 2012.

(*) Observación de enteropatógenos y quistes de protozoos - Bacterias de heintón: SM 9118-1918 (2012). 20th Ed. Multiple-Tube Fermentation Technique for Members of the Coliform Group. Standard Test Methods for Water and Wastewater, 19th Edition, American Public Health Association, Washington, DC, USA, 2012.

(*) Aceites y grasas: SM 9118-1918 (2012). 20th Ed. Multiple-Tube Fermentation Technique for Members of the Coliform Group. Standard Test Methods for Water and Wastewater, 19th Edition, American Public Health Association, Washington, DC, USA, 2012.

(*) Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5): SM 9118-1918 (2012). 20th Ed. Multiple-Tube Fermentation Technique for Members of the Coliform Group. Standard Test Methods for Water and Wastewater, 19th Edition, American Public Health Association, Washington, DC, USA, 2012.

(*) Demanda Química de Oxígeno (DQO): SM 9118-1918 (2012). 20th Ed. Multiple-Tube Fermentation Technique for Members of the Coliform Group. Standard Test Methods for Water and Wastewater, 19th Edition, American Public Health Association, Washington, DC, USA, 2012.

(*) pH: SM 9118-1918 (2012). 20th Ed. Multiple-Tube Fermentation Technique for Members of the Coliform Group. Standard Test Methods for Water and Wastewater, 19th Edition, American Public Health Association, Washington, DC, USA, 2012.

(*) Sólidos suspendidos totales: SM 9118-1918 (2012). 20th Ed. Multiple-Tube Fermentation Technique for Members of the Coliform Group. Standard Test Methods for Water and Wastewater, 19th Edition, American Public Health Association, Washington, DC, USA, 2012.

(*) Temperatura: SM 9118-1918 (2012). 20th Ed. Multiple-Tube Fermentation Technique for Members of the Coliform Group. Standard Test Methods for Water and Wastewater, 19th Edition, American Public Health Association, Washington, DC, USA, 2012.

Notas

1. Copia de informe de muestra: Comercializada por Cultimarine S.A.C. - San Isidro - Lima - Perú. Fecha de recepción: 2016-06-17 y hora de muestreo: 10:30 hrs.

2. Fecha de recepción de muestra: 2016-06-17 y hora de muestreo: 10:30 hrs.

3. Medida de pH y temperatura: 7.51 y 22.9 °C.

4. Número de Coliformes: 1.800 (Cuentas Sólidas Sobre 2°C/100ml).

5. Si se indica de otro modo, el número de unidades formadoras de colonias (UFC) se expresará en unidades formadoras de colonias (UFC) por mililitro (ml).

6. Si se indica de otro modo, el número de unidades formadoras de colonias (UFC) se expresará en unidades formadoras de colonias (UFC) por mililitro (ml).

7. Si se indica de otro modo, el número de unidades formadoras de colonias (UFC) se expresará en unidades formadoras de colonias (UFC) por mililitro (ml).

8. Si se indica de otro modo, el número de unidades formadoras de colonias (UFC) se expresará en unidades formadoras de colonias (UFC) por mililitro (ml).

9. Si se indica de otro modo, el número de unidades formadoras de colonias (UFC) se expresará en unidades formadoras de colonias (UFC) por mililitro (ml).

10. Si se indica de otro modo, el número de unidades formadoras de colonias (UFC) se expresará en unidades formadoras de colonias (UFC) por mililitro (ml).

Copyright © 2016, SAT. Todos los derechos reservados. SAT Perù. Calle Comercio 1010, San Isidro, Lima, Perú. Teléfono: 2016-9230. E-mail: satperu@satperu.com. Página web: www.satperu.com

93. En base a dichos medios probatorios, la DFAI determinó responsabilidad administrativa de Cultimarine por superar los ECAS en los parámetros y meses señalados a continuación:

| Año | Mes | Parámetro | |
|------|-----------|-----------|-----|
| | | DBO | DQO |
| 2015 | Mayo | - | X |
| | Setiembre | X | X |
| | Octubre | X | X |
| | Diciembre | - | X |
| 2016 | Enero | X | X |
| | Febrero | X | X |
| | Marzo | X | X |
| | Junio | X | X |

94. Ahora bien, con la finalidad de corroborar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Cultimarine por la comisión de la conducta infractora N° 4 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, esta Sala especializada procederá a efectuar la revisión de los Informes de Ensayo que sirvieron de sustento para la detección de los excesos materia de análisis.
95. Sobre el particular, de la revisión de los informes de ensayo presentados por el administrado detallados en el considerando 92 de la presente resolución, sobre los cuales la DS basó sus hallazgos, se debe advertir que las determinaciones de las concentraciones de los parámetros sobre los cuales se imputa excedencias han sido realizadas mediante metodologías no acreditadas ante el Servicio Nacional de Acreditación del Indecopi⁷⁷ (**Indecopi-SNA**), motivo por el cual, los medios probatorios utilizados por la autoridad instructora —esto es los Informes de Ensayo— no pueden entenderse como suficientes para determinar la responsabilidad del administrado en dicho excesos, toda vez que con ellos, no se puede verificar la exactitud, precisión y representatividad de los datos obtenidos en los mencionados informes. Por tanto, esta Sala considera que no se puede asegurar que se hayan cumplido las condiciones y validez de las muestras tomadas.
96. Por consiguiente, siendo que los medios probatorios empleados por la DS para la verificación de los hechos que constituyen la conducta infractora analizada en el presente acápite, los cuales fueron validados por la DFAI para determinar responsabilidad administrativa, no generan certeza de los hechos materia de imputación, esta Sala estima revocar la responsabilidad del administrado en el extremo de la determinación de la conducta infractora N° 4, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador con relación a la conducta infractora materia de análisis, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TULO de la LPAG⁷⁸, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la interpretación del derecho contenida en dicho acto realizada por la primera instancia.
97. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser

⁷⁷ Cuyas competencias fueron transferidas al Instituto Nacional de Calidad (Inacal), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE, que aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones del Indecopi-SNA, en lo correspondiente a la Normalización, al Instituto Nacional de la Calidad - INACAL, en el marco de la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad.

⁷⁸ **TULO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

98. En ese sentido, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos referidos a la conducta infractora N° 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución esgrimidos en el recurso de apelación interpuesto por Cultimarine.

Respecto del cumplimiento de las medidas correctivas

99. De otro lado, el administrado, señaló que no se tuvo en consideración lo señalado en el escrito N° 96457 presentado el 29 de noviembre de 2018, mediante el cual acreditó el cumplimiento de la medida correctiva.
100. Al respecto, se debe señalar que, mediante la Carta N° 4084-2018-OEFA/DFAI del 20 de diciembre de 2018, se puso en conocimiento de Cultimarine el Informe N° 133-2018-OEFA/DFAISFAP, emitido por la SFAP, que da cuenta de la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas mediante la Resolución Directoral I, quedando concluido el presente procedimiento administrativo sancionador en ese extremo.
101. Cabe indicar que, dicha comunicación fue emitida en concordancia con lo establecido en el numeral 39.1 del artículo 39° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁷⁹ aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, así como lo previsto en el numeral 21.2 del artículo 21° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸⁰.
102. De ello se desprende que la autoridad decisora si tomó en cuenta el escrito N° 96457 a que se refiere el administrado, concluyendo que este dio cumplimiento a las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

⁷⁹ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.
Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

⁸⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017. Vigente al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

21.2 El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 2836-2018-OEFA/DFAI del 27 de noviembre de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por Cultimarine S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 2215-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018; así como, la Resolución Directoral N° 2215-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, en el extremo que declaró existencia de responsabilidad administrativa de Cultimarine S.A.C., por la comisión de la conductas infractoras N°s 1 y 3 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 363-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 24 de abril de 2018, la Resolución Directoral N° 2215-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018 y la Resolución Directoral N° 2836-2018-OEFA/DFAI del 27 de noviembre de 2018, en el extremo que imputó y declaró la responsabilidad administrativa de Cultimarine S.A.C., por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la misma; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

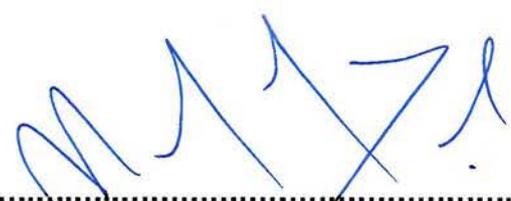
TERCERO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 2215-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Cultimarine S.A.C., por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO. - Notificar la presente resolución a Cultimarine S.A.C., remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

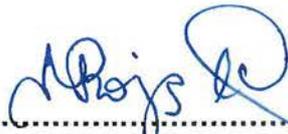


.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental





.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 307-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 51 páginas.